

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

EXP. N° 064-2021-CETC-CR
TITO ESTEVES TORRES
Notificación N° 001 EXP. N° 064-2021-CETC

Lima, 22 de Noviembre de 2021.

Nos dirigimos a usted a fin de remitirle la tacha formulada contra usted por el ciudadano WILMER HERNÁN RAMOS YDROGO, e informamos a su persona que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, tiene un plazo máximo de 4 días hábiles para presentar su descargo por escrito a esta Comisión Especial (Jirón Huallaga 358, edificio Fernando Belaúnde Terry, oficina 205) o al correo electrónico (comisionespecialtc@congreso.gob.pe).

Atentamente,

Equipo de asesores



Firma: _____

Nombre: _____

DNI: _____

Fecha y Hora: _____



CORREO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

 Correo

 Contactos

 Calendario

 Tareas

Bienvenido comisionero
comisionespecialtc@congreso.gob.pe

Mi Cuenta

Entra

1

Borradores

21

Enviados

Spam

Papelera

Mis Carpetas

Redactar

Buscar en Entrada

Responder

Responder a Todos

Reenviar

pepe cadenillas

<justiciaviva2@gmail.com>

22/11/2021 12:25

1

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de presentar escrito de TACHA, contra postulante a Magistrado del Tribunal constitucional. Atentamente.

Wilmer H Ramos Ydrogo.

TACHA CONTRA POS...

8.9 MB

Guardar todo como ZIP

https://mail2.congreso.gob.pe/webmail/index-rui.jsp?v=2.3.101.0#app/mail

1/1



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 7

PRESENTACIÓN DE TACHA

Lima, 21 de noviembre de 2021

Señor,

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Congreso de la República
Presente.-**

De mi consideración:

Yo, Wilmer Hernan Ramos Ydrogo (nombres y apellidos),
identificado con DNI 42115246, con dirección en Jr. Arequipa 250 Dpto. 103
del distrito de Magdalena de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con
correo electrónico justiciaviva22, me presento ante ustedes con la finalidad de presentar TACHA
contra el postulante siguiente: mail

Nombres y Apellidos contra quien se formula tacha: _____

Descripción de los hechos:

El postulante Tito Esteves Torres, Carece de Solvencia e
idoneidad moral, se encuentra con investigaciones prepara
torias, está Condenado por delito doloso y está procesado
Por delito doloso

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

Arts. 17, 18, 19 y 20 del Reglamento para la Selección de
Candidatos aptos para la elección de magistrados del
Tribunal Constitucional numerales 5 y 6 del art. 11 de
la Ley 28301 "Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"
Numerales 3 del art. 12, de la Ley 28301



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Pruebas documentales que adjunto:

- 1) Resolución número setenta y cinco Exp. 333-2007 alimentos
- 2) Resolución número veinte y cinco Exp. 93-2007 obligación de dar suma
- 3) Resolución dos Exp. 1325-2011 aumento de alimentos
- 4) Resolución muer Exp. 00469-2015-0.1706-Jr.-Ci-02. (amparo Sentencia)

Firma: _____

DNI: _____

42.115846



Huella digital
Índice derecho

ESCRITO N° : 01
EXPEDIENTE : 064-2021
SUMILLA :

INTERONGO TACHA CONTRA POSTULANTE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

WILMER HERNAN RAMOS HIDROGO, en mi condición de ciudadano identificado con DNI N° 42115246 con domicilio real en el Jr. Arequipa 250 departamento 103 Magdalena del Mar del distrito y provincia de Lima correo electrónico justiciaviva2@gmail.com; respetuosamente ante Ud. me presento y expongo:

I. PETITORIO:

Al amparo de los artículos 17,18,19 y 20 del Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, interpongo **TACHA** contra el postulante: TITO ESTEVES TORRES, por carecer de solvencia e idoneidad moral, encontrarse con investigación preparatoria, estar condenado por delito doloso, y estar procesado por delito doloso. En mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO EN LOS QUE SE SUSTENTA LA TACHA.

Habiendo tomado conocimiento a través de los diferentes medios de comunicación, de la postulación como candidato para Magistrado del Tribunal constitucional del señor: Tito Esteves Torres; es de precisar, que dicho señor carece de solvencia e idoneidad moral, para ocupar cargo alguno en la más alta magistratura del Estado.

II.1. Inicialmente corresponde precisar, que se exige que todo funcionario público además de cumplir los requisitos exigidos por ley, goce de solvencia e idoneidad moral¹, más aún, para ocupar un alto cargo público como es el de magistrado del Tribunal Constitucional. Esto, significa que cualquier ciudadano que pretenda

¹ Los Funcionarios Públicos, deben ser moralmente "aptos" (con unos estándares mínimos de "moralidad") para la gestión del bien común de una sociedad y el cumplimiento de los encargos públicos que asumen; para así permitir que la ciudadanía tenga certeza sobre la rectitud de sus decisiones, en todos los niveles de la Administración Pública. (Hernández, P. s/a. *Perfil Constitucional de la Incapacidad Moral permanente como causal de vacancia presidencial*. Lima-Perú, p. 32)

acceder a un cargo de funcionario público debe presentar y acreditar conducta intachable.

II.2. En mérito a la búsqueda de funcionarios públicos con correctitud en su actuar que se concrete en su solvencia e idoneidad moral y conducta intachable, es que en los numerales 5 y 6 del artículo 11° de la Ley 28301 "Ley Orgánica del Tribunal Constitucional" se prescribe como requisitos para ser Magistrado del Tribunal Constitucional:

"Num. 5. No ser objeto de Investigación Preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.

Num. 6. Tener ..., solvencia e idoneidad moral ..."

Y en el numeral 3 del artículo 12 de la Ley 28301 "Ley Orgánica del Tribunal Constitucional" se prescribe que no pueden ser elegidos miembros del tribunal Constitucional.

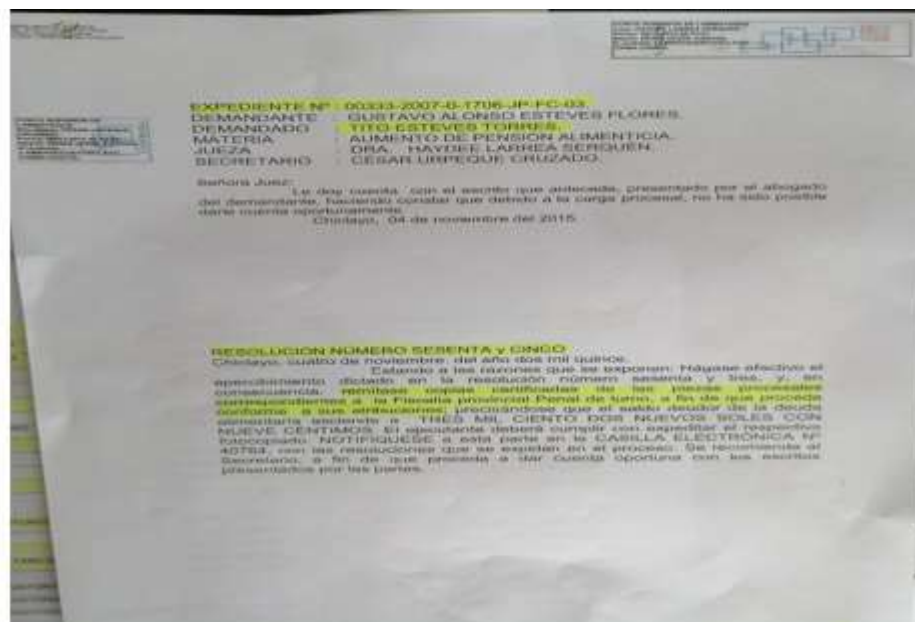
Numeral. 3 Los que han sido condenados o se encuentran siendo procesados por delito doloso.

II.3. En el caso del postulante: Tito Esteves Torres, presenta múltiples demandas judiciales sobre aumentos de alimentos, obligación de dar suma de dinero y amparo y en condición de demandado. Demandas que han sido declaradas fundadas, evidenciándose de ellas que el citado postulante **incumple sus obligaciones alimentarias** –al extremo de ser requerido judicialmente para que cumpla su responsabilidad paternal-, **incumple sus deberes de buen ciudadano** –al ser deudor que no honra oportunamente sus deudas-, **transgrede derechos fundamentales** –al debido proceso, principio de legalidad-.

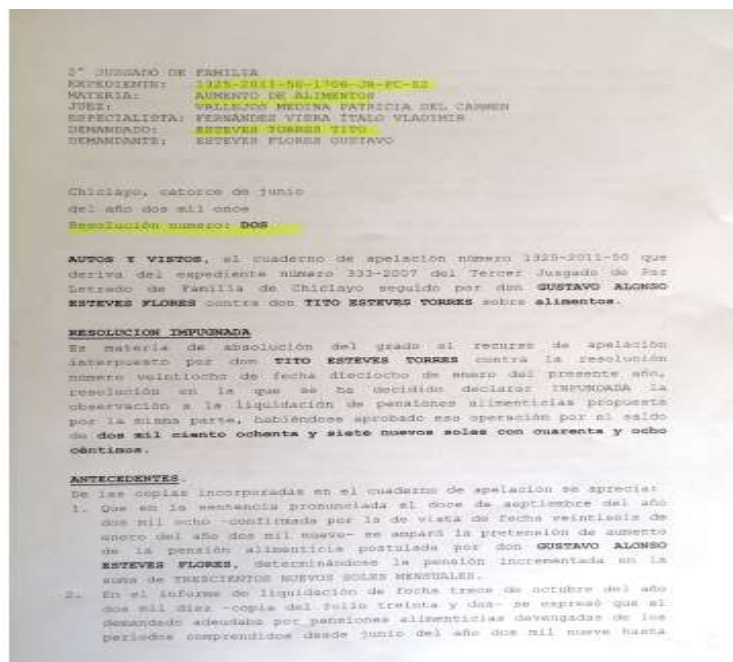
Ante ello surge la pregunta siguiente **¿Puede ser magistrado del Tribunal Constitucional una persona que se niega pasar una pensión de alimentos digna a su hijo, no honra sus deudas, transgrede la constitución y la ley?** La respuesta es **no**, es decir si no cumple con sus obligaciones, deberes morales y constitucionales, menos va a cumplir con corrección sus obligaciones y ser un magistrado honesto.

Las demandas antes referidas, se acreditan objetivamente con la existencia de los siguientes Expedientes judiciales, referidos a procesos seguidos en contra de don Tito Esteves Torres en donde se declararon fundadas las respectivas demandas sobre aumento de alimentos, obligación de dar suma de dinero y amparo. Y de las cuales se advierte que don TITO ESTEVES TORRES carece de solvencia e idoneidad moral.

Expediente N° 00333-2007-0-1706-JP-FC-03 (sobre aumento de alimentos. Tercer Juzgado de Paz Letrado Familia de Chiclayo)



Expediente N° 01325-2011-50-1706-JR-FC-02 (sobre aumento de alimentos. Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo)



Expediente N° 00093-2007-0-1714-JP-FC-01 (sobre Obligación de dar Suma de Dinero. Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz -Chiclayo)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sala de Notificación y Despacho INLETAMON (P.O. BOX 1000) CHICLAYO, LAMBAYEQUE TEL: 051 051 222 2222 FAX: 051 051 222 2222 WWW.CORTEJUSTICIA.LAMBAYEQUE.GOV	
JUZGADO PAZ LETRADO - MBJ J.L. Ortiz	
EXPEDIENTE	: 00093-2007-0-1714-JP-CI-01
MATERIA	: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ	: EDWIN EDUARDO SIADEN DIAZ
ESPECIALISTA	: JOSE CHAMAYA VILCHEZ
DEMANDADO	: ESTEVES TORRES, TITO
DEMANDANTE	: SANTA CRUZ FLORES, FLOR DE MARIA
	: INSTITUTO DE DESARROLLO DEL SECTOR INFORMAL-LAMBAYEQUE, IDESI

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., con el presente proceso remitido por el coordinador del archivo central de esta sede judicial solicitado por esta judicatura, en virtud al Oficio Circular N° 199-2019-P-CSJLA/PJ remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, habiéndose dado cumplimiento lo solicitado por el superior. Lo que cumpla con informar para los fines pertinentes.

José Leonardo Ortiz, 05 de Diciembre de 2019

Expediente N° 0469-2015-0-1706-JR-FC-02 (sobre Amparo al transgredir el debido proceso, el principio de legalidad. Segundo Juzgado Civil de Chiclayo)

PRIMER JUZGADO CIVIL DEL NORO	
Expediente N°	: 0469-2015-0-1706-JR-CI-02
Demandante	: Carlos Manuel Martínez Obillas
Demandado	: Víctor Ruperto Anacleto Guerrero y otros
Materia	: Proceso de amparo
Juez	: Mag. Juan Alberto Terán Arundátegui
Especialista	: Abog. Luis Eduardo Sosa Torres

SENTENCIA

Chiclayo, trece de mayo del dos mil quince

RESOLUCION NUMERO NUEVE.-

VISTOS: resulta de autos:

1. ASUNTO: Es materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional la demanda de amparo presentada el día cuatro de marzo del dos mil quince, por Carlos Manuel Martínez Obillas contra David Alarcón Montaña, Tito Estévez Torres, Edilberto Ruiz Salazar, Víctor Ruperto Anacleto Guerrero y Teresa Cortijo Andrews, a fin que se deje sin efecto la sanción de inhabilitación por dos años consecutivos para ejercer cargo directivo en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, nulo el acuerdo de la asamblea extraordinaria de delegados que deja sin efecto el proceso electoral de la elección de la junta directiva y comisión revisora de cuentas y se ordene al comité electoral la proclamación de la lista número uno, presidida por el demandante, para el periodo dos mil quince – dos mil dieciséis ante el retiro de la lista contendora, en segunda vuelta, más el pago de costas y costos del proceso.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

2.1. De la parte demandante: En su escrito de demanda de folio sesentiocho, sostiene lo siguiente:

2.1.1. Señala que es abogado de profesión y cumpliendo los requisitos se presentó a la elección de la junta directiva del ICAL para el periodo dos mil quince – dos mil dieciséis realizado el día cinco y seis de diciembre del dos mil catorce, pasando a la segunda vuelta que encabezaba conjuntamente con la lista presidida por el demandado Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, sin embargo, el día de las elecciones en segunda vuelta se produjeron hechos irregulares, constatando el Fiscal las irregularidades del proceso electoral.

2.1.2. Señala también que el día veintiséis de diciembre del dos mil catorce se llevó a cabo

Expediente N° 08526-2006-0-1706-JR-CI-03 (Tercer Juzgado Civil de Chiclayo)

The screenshot displays the 'Poder Judicial del Perú' website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'INICIO', 'VIDEOTUTORIALES', and 'PREGUNTAS FRECUENTES'. The main header includes the logo and name of the judicial branch, along with a 'Consulta de Expedientes Judiciales' section indicating 'Versión 2.3.8' and 'Cortes Superiores de Justicia'. The search results section, titled 'RESULTADO DE LA BÚSQUEDA', shows a single entry for the case '08526-2006-0-1706-JR-CI-03' in the '3° JUZGADO CIVIL'. The entry details the parties: 'DEMANDADO: ESTEVES TORRES, TITO. DEMANDANTE: VEGA CORRALES, LUIS FELIPE.' Below the search results, a footer contains copyright information and a recommendation to use Chrome.

Expediente N° 01570-1999-0-1706-JR-CI-02 (Segundo Juzgado Civil de Chiclayo)

The screenshot displays the 'Poder Judicial del Perú' website interface, similar to the previous one. The search results section, titled 'RESULTADO DE LA BÚSQUEDA', shows a single entry for the case '01570-1999-0-1706-JR-CI-02' in the '2° JUZGADO CIVIL'. The entry details the parties: 'DEMANDADO: ESTEVES TORRES, TITO. TERCERO: MONTENEGRO GERRERA, JULIO. DEMANDADO: HUÍÑOS GONZALES, MIGUEL. DEMANDADO: OJEDA CERRO, MAGDALENA VICTORIA. DEMANDANTE: RODRIGUEZ GUERRERO, EUSEBIO. DEMANDADO: VELAZQUEZ VILLA, LOLA MAGDALENA.' Below the search results, a footer contains copyright information and a recommendation to use Chrome.

II.4. Así mismo, el postulante Tito Esteves Torres, presenta múltiples denuncias penales a nivel de fiscalía del Ministerio Público de Lambayeque, obteniendo la condición de imputado. Por delitos sumamente graves como son: **Omisión a la asistencia familiar, estafa, fraude procesal, falsificación documentaria, asociación ilícita, colusión ilegal, falsedad genérica.**

Y conforme se acredita con **los pantallazos del sistema del Ministerio Público de Lambayeque** que presento a continuación, y en donde se observa todos los delitos con dictamen fiscal por los que es investigado don Tito Esteves Torres y en algunos ha sido condenado por delitos dolosos; por lo que, el indicado postulante quedaría deslegitimado, para ocupar el importante cargo en el Tribunal Constitucional al cual pretende acceder.

IMPUTADO	Caso	Nº Exped.	Atestado	F. Ingreso	Dependencia / P. Causa / Emisor
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070107-2000-871-0	2001-873		19/04/2002	02* FFP-LAMBAYEQUE 19/04/2002 CON DICTAMEN
					ESTAFAS
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070107-2000-871-1	2001-873-1		29/03/2001	04* FFP-CHICLAYO 29/03/2001 CON DICTAMEN
					ESTAFAS
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070107-2000-871-2	2001-873		07/06/2002	02* FFP-LAMBAYEQUE 07/06/2002 CON DICTAMEN
					ESTAFAS
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070107-2000-871-3	2001-873		14/06/2002	03* FFP-LAMBAYEQUE 14/06/2002 CON DICTAMEN
					ESTAFAS
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070107-2001-450-0			07/11/2001	07* FFP-CHICLAYO ARCHIVO DEFINITIVO
					C.F.P. (FALESIADAD GENERAL)
					ESTAFAS
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-1998-84-0	1998-4528		24/06/1999	06* FFP-CHICLAYO 24/06/1999 CON RUBRICA
					O.A.F. (INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-1999-200-0	1999-2068		03/08/1999	08* FFP-CHICLAYO 03/08/1999 CON RUBRICA
					O.A.F. (INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)

IMPUTADO	Caso	Nº Exped.	Atestado	F. Ingreso	Dependencia / P. Causa / Emisor
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-1998-84-0	1998-4528		24/06/1999	06* FFP-CHICLAYO 24/06/1999 CON RUBRICA
					O.A.F. (INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-1999-200-0	1999-2068		03/08/1999	08* FFP-CHICLAYO 03/08/1999 CON RUBRICA
					O.A.F. (INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-2001-438-0	2001-4196		11/10/2002	01* FFP-LAMBAYEQUE 24/10/2002 CON DICTAMEN
					C.F.J. (FRAUDE PROCESAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-2001-438-1	2001-4196-1		09/10/2001	08* FFP-CHICLAYO 19/10/2001 CON DICTAMEN
					C.F.J. (FRAUDE PROCESAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-2001-438-2	2001-4196-1		24/08/2001	06* FFP-CHICLAYO 12/11/2001 CON DICTAMEN
					C.F.J. (FRAUDE PROCESAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-2001-438-3	2001-4196		27/12/2001	08* FFP-CHICLAYO 18/01/2002 CON DICTAMEN
					C.F.J. (FRAUDE PROCESAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070108-2003-463-0	2003-3532		10/12/2003	09* FFP-CHICLAYO 11/12/2003 CON RUBRICA
					O.A.F. (INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070110-2007-165-0	2007-4638		07/09/2011	1FSPC-LAMBAYEQUE IMPUGNACION REC

IMPUTADO	Caso	Nº Exp.	Afectado	F. Ingreso	Dependencia / Pº Salida / Estado
ESTEVE TORRES TITO	2406070108-2003-463-0	2003-3533		10/12/2003	09ª FPP-CHICLAYO 11/12/2003 CON RUBRICA O.A.P. (INCUMPLIM. OBLIG. ALIMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-0	2007-4638		07/09/2011	1ª FSPC-LAMBAYEQUE IMPUGNACION RECL. C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVE TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-1	2007-4638-1		20/12/2007	10ª FPP-CHICLAYO 28/12/2007 CON PREVIO C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVE TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-2	2007-4638		14/01/2008	01ª FSP-LAMBAYEQUE 08/02/2008 CON DICTAMEN C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVE TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-3	2007-4638-1		22/04/2008	FPEREC-CHICLAYO 24/04/2008 CON DICTAMEN C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)

IMPUTADO	Caso	Nº Exp.	Afectado	F. Ingreso	Dependencia / Pº Salida / Estado
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-3	2007-4638-1		22/04/2008	FPEREC-CHICLAYO 24/04/2008 CON DICTAMEN C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-3	2007-4638-1		22/04/2008	FPEREC-CHICLAYO 24/04/2008 CON DICTAMEN CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-4	2007-4638		19/08/2008	01ª FSP-LAMBAYEQUE 25/09/2008 CON DICTAMEN C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVE TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-5	2007-4638-35		10/11/2011	1ª FSPC-LAMBAYEQUE 11/11/2011 APELACION C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVE TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVE TORRES TITO	2406070110-2007-165-6	2007-4638-35		10/11/2011	1ª FSPC-LAMBAYEQUE 11/11/2011 APELACION C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVE TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVE TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)

ESTEVEZ TORRES TITO	2406070104-2000-37-0	2000-300	16/05/2000	04° FPP-CHICLAYO	CON DICTAMEN
				D.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)	
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070105-2004-344-0	2004-2797	25/10/2004	05° FPP-CHICLAYO	28/10/2004 CON DICTAMEN
				D.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)	
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070106-2005-121-0	2005-1391	05/07/2005	06° FPP-CHICLAYO	11/07/2005 SENTENCIADO
				D.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)	
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070107-2000-871-0	2001-870	19/04/2002	03° FSP-LAMBAYEQUE	19/04/2002 CON DICTAMEN
				ESTAFAS	
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070107-2000-871-1	2001-870-1	29/08/2001	04° FPP-CHICLAYO	29/08/2001 CON DICTAMEN
				ESTAFAS	
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070107-2000-871-2	2001-870	07/08/2002	03° FSP-LAMBAYEQUE	07/08/2002 CON DICTAMEN
				ESTAFAS	

IMPUTADO	Caso	Nº Exp.	Atestado	F. Ingreso	Dependencia / Fº Salida / Estado
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070110-2007-165-9	2014-2353-1		04/06/2014	1° FPP-CHICLAYO CON DICTAMEN
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVEZ TORRES TITO					CONCUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070110-2007-165-10	2014-2353-1		29/09/2014	02° FSP-APEL-LAMBAYE AUDIENCIA DE APLICACION
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVEZ TORRES TITO					CONCUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070110-2007-165-11	2014-5812-1		16/10/2014	1° FPP-CHICLAYO CON DICTAMEN
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070110-2007-165-11	2014-5812-1		16/10/2014	1° FPP-CHICLAYO CON DICTAMEN
ESTEVEZ TORRES TITO					CONCUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070110-2007-165-12	2007-4638-34		21/05/2015	01° FSP-APEL-LAMBAYE AUDIENCIA DE APLICACION
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVEZ TORRES TITO					CONCUSION (COLUSION ILEGAL)

IMPUTADO	Caso	Nº Exp.	Ateclado	F. Ingreso	Dependencia / Fº Salida / Estado
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070110-2007-165-12	2007-4838-34		21/05/2015	01ª FSP-APEL-LAMBAYE AUDIENCIA DE (COPIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406070110-2007-165-13	2015-5434-1		07/09/2015	1 FPPC-CHICLAYO CON DICTAMEN
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVEZ TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406074501-2014-314-0			24/06/2014	1 FPPC-CHICLAYO CON ARCHIVO (CAL)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.J. (FRAUDE PROCESAL)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					DEL CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
ESTEVEZ TORRES TITO	2406074501-2015-459-0	0-0-0		17/03/2016	1 FPPC-CHICLAYO CON ARCHIVO (COPIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSEDAD GENERICA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406074501-2015-459-0	0-0-0		17/03/2016	1 FPPC-CHICLAYO CON ARCHIVO (COPIA)
					F.A.P.J. (OCULT VERDADERA SITUACION)
					U.A.T.H. (USO ILICITO DE INSIG. GRAD. ETC)

IMPUTADO	Caso	Nº Exp.	Ateclado	F. Ingreso	Dependencia / Fº Salida / Estado
ESTEVEZ TORRES TITO	2406074501-2014-314-0			24/06/2014	1 FPPC-CHICLAYO CON ARCHIVO (CAL)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.J. (FRAUDE PROCESAL)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					DEL CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
ESTEVEZ TORRES TITO	2406074501-2015-459-0	0-0-0		17/03/2016	1 FPPC-CHICLAYO CON ARCHIVO (COPIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.F.P. (FALSEDAD GENERICA)
ESTEVEZ TORRES TITO					C.P.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406074501-2015-459-0	0-0-0		17/03/2016	1 FPPC-CHICLAYO CON ARCHIVO (COPIA)
ESTEVEZ TORRES TITO					F.A.P.J. (OCULT VERDADERA SITUACION)
ESTEVEZ TORRES TITO					U.A.T.H. (USO ILICITO DE INSIG. GRAD. ETC)
ESTEVEZ TORRES TITO	2406074501-2012-4048-0	0-0-0		28/12/2012	2 FPPC-CHICLAYO CON ARCHIVO (COPIA)
					O.A.F. (INCUMPLIM. OBLIG. ALIMENTARIA)

IMPUTADO	Caso	N° E. p.	Atestado	F. Ingreso	Dependencia / F. Salida - Estado
ESTEVES TORRES TITO	2406070110-2007-165-6	2007-4630-34		10/11/2011	1F5PC-LAMBAYEQUE 11/11/2011 APELACION
ESTEVES TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVES TORRES TITO					C.F.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVES TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVES TORRES TITO	2406070110-2007-165-7	2007-4638		10/11/2011	1F5PC-LAMBAYEQUE 11/11/2011 APELACION
ESTEVES TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVES TORRES TITO					C.F.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVES TORRES TITO	2406070110-2007-165-7	2007-4638		10/11/2011	1F5PC-LAMBAYEQUE 11/11/2011 APELACION
ESTEVES TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVES TORRES TITO	2406070110-2007-165-8	2012-5727-1		05/10/2012	1FPPC-CHICLAYO CON DICTAMEN
ESTEVES TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVES TORRES TITO					C.F.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVES TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)
ESTEVES TORRES TITO	2406070110-2007-165-9	2014-2353-1		04/05/2014	1FPPC-CHICLAYO CON DICTAMEN
ESTEVES TORRES TITO					C.F.P. (FALSIFICACION DOCUMENTARIA)
ESTEVES TORRES TITO					C.F.P. (ASOCIACION ILICITA)
ESTEVES TORRES TITO					CONCLUSION (COLUSION ILEGAL)

II.5. De otro lado, el postulante Tito Esteves Torres, presenta múltiples procesos penales – a nivel del poder judicial- teniendo la condición de imputado y procesado por delitos dolosos de suma gravedad y en otros procesos se encuentra condenado. Como son los expedientes siguientes y conforme **los pantallazos del Sistema Integrado Judicial del Poder judicial.**

45)	18040-1997-0-1706-JR-PE-10	5° JUZG. LIQUIDADORES TRANSITORIO	OTROS FUERA DE PJ	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 22:02:57 h	IMPUTADO
46)	18040-1997-0-1706-JR-PE-10	5° JUZG. LIQUIDADORES TRANSITORIO	OTROS FUERA DE PJ	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 22:02:57 h	IMPUTADO
47)	18042-1997-0-1706-JR-PE-18	5° JUZG. LIQUIDADORES TRANSITORIO	OTROS FUERA DE PJ	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 22:02:57 h	IMPUTADO
48)	00672-2000-1-1706-JR-CI-04	4° JUZGADO CIVIL	OTROS FUERA DE PJ	ESTEVES TORRES TITO	11/09/2003 07:52:01 h	DEMANDANTE
49)	00254-2000-0-1706-JR-CI-04	4° JUZGADO CIVIL	OTROS FUERA DE PJ	ESTEVES TORRES TITO	25/01/2000 13:02:47 h	DEMANDANTE
50)	08525-2006-0-1706-JR-CI-03	3° JUZGADO CIVIL	OTROS FUERA DE PJ	ESTEVES TORRES TITO	10/10/2006 08:05:54 h	DEMANDADO
51)	00009-1996-0-1706-JR-CI-04	4° JUZGADO CIVIL	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	24/11/1996 11:48:29 h	DEMANDANTE
52)	04328-1996-0-1706-JR-PE-00	8° JUZG. LIQUIDADORES TRANSITORIO	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 21:04:38 h	IMPUTADO
53)	01570-1999-0-1706-JR-CI-02	2° JUZGADO CIVIL	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	25/05/1999 12:03:26 h	DEMANDADO
54)	00296-2000-0-1706-JR-CI-03	3° JUZGADO CIVIL	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	25/01/2000 13:10:43 h	DEMANDANTE
55)	00072-2000-0-1706-JR-CI-04	4° JUZGADO CIVIL	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 13:38:39 h	DEMANDANTE
56)	04196-2001-0-1706-JR-PE-08	1° JUZG. LIQUIDADORES	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 18:43:16 h	IMPUTADO
57)	08079-2001-0-1706-JR-PE-30	2° JUZG. LIQUIDADORES	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO REPRESENTANTE	18/03/2009 18:03:07 h	AGRAVIADO
58)	03552-2003-0-1706-JR-PE-00	6° JUZG. LIQUIDADORES TRANSITORIO	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 21:05:53 h	IMPUTADO
59)	04274-2004-0-1706-JR-CI-07	7° JUZGADO CIVIL	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	15/09/2004 08:32:14 h	DEMANDANTE
60)	01381-2009-0-1706-JR-PE-00	3° JUZG. LIQUIDADORES	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 19:24:53 h	IMPUTADO
61)	00333-2007-0-1706-JR-FC-03	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	31/01/2011 12:00:34 h	DEMANDADO
62)	03812-2007-0-1706-JR-PE-02	1° JUZG. LIQUIDADORES	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 17:36:10 h	AGRAVIADO
63)	04042-2007-0-1706-JR-PE-06	5° JUZG. LIQUIDADORES TRANSITORIO	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 22:16:18 h	IMPUTADO
64)	02749-2008-0-1706-JR-PE-03	3° JUZG. LIQUIDADORES TRANSITORIO	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 20:26:29 h	IMPUTADO
65)	02749-2008-04-1706-JR-PE-03	3° JUZG. LIQUIDADORES TRANSITORIO	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	18/03/2009 20:26:20 h	IMPUTADO
66)	01635-2009-0-1706-JR-PE-05	7° JUZG. UNIPERSONAL	ARCHIVO GENERAL	ESTEVES TORRES TITO	22/04/2013 15:06:19 h	ABOGADO DEFENSOR

III.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE TACHA:**

Reglamento para Selección de candidatos aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional.

- **Artículo 17** Que establece el plazo de 10 días para interponer tachas contados a partir de la publicación de postulantes aptos.
- **Artículo 18. 18.2** Que establece que la tacha deberá de estar referida a cuestionar cualquier requisito presentado y exigido en el Reglamento y en la Ley Orgánica del TC. Ley N° 28301 sobre cuestionamiento de Solvencia e Idoneidad Moral. Presupuesto que, si se cumplen en el presente caso, por tener sentencias en su contra por delitos dolosos, estar investigado por delitos dolosos y tener múltiples denuncias y demandas.
- **Artículo 20** En lo que respecta a los requisitos de interposición de la presente Tacha.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ley 28301
Para ser magistrado se requiere.

Artículo. 11 Numeral 5.- No ser Objeto de Investigación Preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.

Artículo. 11 Numeral 6.- Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional.

Impedimentos para ser Magistrado del TC.

Art. 12. Numeral. 3 Los que han sido condenados o se encuentran siendo procesados por delito doloso.

IV. **A MANERA DE CONCLUSIÓN**

Con los fundamentos de hecho antes expuestos y los medios probatorios adjuntos, queda debidamente acreditado que el postulante TITO ESTEVES TORRES carece de solvencia e idoneidad moral, es objeto de investigación preparatoria, está condenado por delitos dolosos y está procesado por delitos dolosos; por lo que indubitadamente, la TACHA presentada en su contra, debe ser declarada fundada.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

Que adjunto las documentales siguientes.

- 1.- Resolución número sesenta y cinco. Expediente. 333-2007 alimentos.
- 2.- Resolución número veinticinco. Expediente. 93-2007 obligación de dar suma dinero.
- 3.- Resolución Dos, Expediente 1325-2011 aumento de alimentos.
- 4.- Resolución número nueve-SENTENCIA, Expediente 469-2015 proceso de amparo.
- 5.- Pantallazos de los diversos procesos civiles, familia, constitucionales y penales que se encuentran insertos en el presente escrito.
- 6.- Pantallazos del listado de denuncias que obran en el sistema del Ministerio Público, que se encuentra inserto en el presente escrito.
- 7.- Pantallazos del listado de procesos penales que obran en el sistema del Poder Judicial, que se encuentra inserto en el presente escrito.

VI.- ANEXOS.

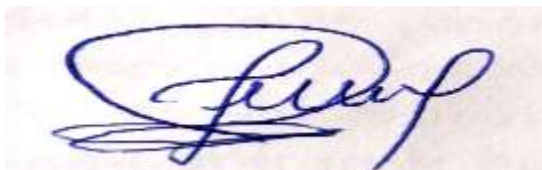
- 1.A. DNI del recurrente.
- 1.B. Resolución número sesenta y cinco Expediente. 333-2007 alimentos.
- 1.C. Resolución número veinticinco Expediente. 93-2007 obligación de dar suma dinero.
- 1.D Resolución Dos, Expediente 1325-2011 aumento de alimentos.
- 1.E. Resolución número nueve-SENTENCIA, Expediente 469-2015 proceso de amparo.

PRIMER OTRO SÍ DIGO: De considerarlo pertinente, SOLICITO, se oficie al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lambayeque y al Poder Judicial – Distrito Judicial de Lambayeque, a fin de que remitan informe documentado de todas las demandas y denuncias en contra del ciudadano Tito Esteves Torres.

POR LO EXPUESTO:

A usted, señor presidente de la comisión de selección de candidatos de Magistrados del Tribunal Constitucional, SOLICITO declarar fundada la presente tacha por ser justicia.

Lima 22 de noviembre del 2021.



WILMER HERNAN RAMOS HIDROGO DNI N° 42115246

CORTE SUPERIOR DE
LAMBAYEQUE
Secretario: CESAR URPEQUE
CRUZADO
Fecha: 09/11/2015 08:54:49
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial:
LAMBAYEQUE/CHICLAYO
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00333-2007-0-1706-JP-FC-03.

DEMANDANTE : GUSTAVO ALONSO ESTEVES FLORES.
DEMANDADO : **TITO ESTEVES TORRES.**
MATERIA : AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.
JUEZA : DRA. HAYDEE LARREA SERQUEN.
SECRETARIO : CÉSAR URPEQUE CRUZADO.

Señora Juez:

Le doy cuenta con el escrito que antecede, presentado por el abogado del demandante, haciendo constar que debido a la carga procesal, no ha sido posible darle cuenta oportunamente.

Chiclayo, 04 de noviembre del 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA y CINCO

Chiclayo, cuatro de noviembre del año dos mil quince.

Estando a las razones que se exponen: Hágase efectivo el apercibimiento dictado en la resolución número sesenta y tres, y, en consecuencia, **remítase copias certificadas de las piezas procesales correspondientes a la Fiscalía provincial Penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;** precisándose que el saldo deudor de la deuda alimentaria asciende a TRES MIL CIENTO DOS NUEVOS SOLES CON NUEVE CÉNTIMOS. El ejecutante deberá cumplir con expeditar el respectivo fotocopiado. NOTIFÍQUESE a esta parte en la CASILLA ELECTRÓNICA N° 40764, con las resoluciones que se expidan en el proceso. Se recomienda al Secretario, a fin de que proceda a dar cuenta oportuna con los escritos presentados por las partes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

MBJ LEONARDO ORTIZ (CALLE
VIRREY TOLEDO S/N)
Secretario: CHAMAYA VILCHEZ
Jose Fernando FAU-20159981216
soft
Fecha: 09/12/2019 10:24:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial:
LAMBAYEQUE / LEONARDO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
MBJ LEONARDO ORTIZ (CALLE VIRREY TOLEDO S/N)
Juez: SIADEN DIAZ EDWIN EDUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 06/12/2019 16:24:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LAMBAYEQUE / LEONARDO ORTIZ FIRMA DIGITAL

JUZGADO PAZ LETRADO - MBI J.L. Ortiz
EXPEDIENTE : 00093-2007-0-1714-JP-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : EDWIN EDUARDO SIADEN DIAZ
ESPECIALISTA : JOSE CHAMAYA VILCHEZ
DEMANDADO : ESTEVES TORRES, TITO
DEMANDANTE : SANTA CRUZ FLORES, FLOR DE MARIA
LAMBAYEQUE, IDESI : INSTITUTO DE DESARROLLO DEL SECTOR INFORMAL-

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., con el presente proceso remitido por el coordinador del archivo central de ésta sede judicial solicitado por ésta judicatura, en virtud al Oficio Circular N° 199-2019-P-CSJLA/PJ remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, habiéndose dado cumplimiento lo solicitado por el superior. Lo que cumpla con informar para los fines pertinentes.

José Leonardo Ortiz, 05 de Diciembre de 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO

José Leonardo Ortiz, cinco de Diciembre
De dos mil diecinueve.

Por recibido el presente proceso y estando a la razón dada por el Especialista Legal del proceso Habiéndose cumplido con lo solicitado por el superior en grado; DEVUELVASE los autos al ARCHIVO CENTRAL de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para su CUSTODIA. Interviene el Señor Juez que suscribe y Especialista Legal que da cuenta por disposición superior. Prescídase de la notificación a las partes.

2° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE: 1325-2011-50-1706-JR-FC-02
MATERIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ: VALLEJOS MEDINA PATRICIA DEL CARMEN
ESPECIALISTA: FERNÁNDEZ VIERA ÍTALO VLADIMIR
DEMANDADO: ESTEVES TORRES TITO
DEMANDANTE: ESTEVES FLORES GUSTAVO

Chiclayo, catorce de junio

del año dos mil once

Resolución numero: DOS

AUTOS Y VISTOS, el cuaderno de apelación número 1325-2011-50 que deriva del expediente número 333-2007 del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo seguido por don **GUSTAVO ALONSO ESTEVES FLORES** contra don **TITO ESTEVES TORRES** sobre **alimentos**.

RESOLUCION IMPUGNADA

Es materia de absolución del grado el recurso de apelación interpuesto por don **TITO ESTEVES TORRES** contra la resolución número veintiocho de fecha dieciocho de enero del presente año, resolución en la que se ha decidido declarar **INFUNDADA** la observación a la liquidación de pensiones alimenticias propuesta por la misma parte, habiéndose aprobado esa operación por el saldo de **dos mil ciento ochenta y siete nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos**.

ANTECEDENTES.

De las copias incorporadas en el cuaderno de apelación se aprecia:

1. Que en la sentencia pronunciada el doce de septiembre del año dos mil ocho -confirmada por la de vista de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve- se amparó la pretensión de aumento de la pensión alimenticia postulada por don **GUSTAVO ALONSO ESTEVES FLORES**, determinándose la pensión incrementada en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES MENSUALES**.
2. En el informe de liquidación de fecha trece de octubre del año dos mil diez -copia del folio treinta y dos- se expresó que el demandado adeudaba por pensiones alimenticias devengadas de los periodos comprendidos desde junio del año dos mil nueve hasta

el mes de noviembre del año dos mil diez, la suma de **dos mil ciento ochenta y siete nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos.**

3. El demandado formuló observaciones a esa operación, pero éstas fueron desestimadas en la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

En el escrito que en copia se encuentra en el folio cuarenta y seis el demandado ha sustentado el recurso impugnatorio con los siguientes argumentos:

- a. Que se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada ya que no se ha tenido en cuenta que el actor se desistió del proceso después de suscribir un acuerdo extrajudicial con el recurrente.
- b. Que la liquidación es un flagrante ejercicio abusivo del derecho, ya que después de suscribir el acuerdo extrajudicial el actor se fue a vivir con el recurrente.
- c. Que en el documento de transacción extrajudicial el actor se desistió de la liquidación que se aprobó el treinta de junio del año dos mil nueve, no obstante, ese periodo ha sido incorporada en la nueva operación,
- d. Que el proceso fue impulsado por el letrado José Gamarra Nieto sin la autorización del demandante, y si bien el actor ha ratificado los actos realizados en su nombre, el Juzgado no le requerido que legaliza su firma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. El artículo 568 del Código Procesal Civil prescribe que la liquidación de pensiones alimenticias devengadas es susceptible de observación por las partes en el **término de tres días**; la norma prevé la posibilidad que se produzca error en la determinación del saldo deudor confiriendo a las partes el derecho de hacer las observaciones correspondientes, pero es incuestionable que a través de este mecanismo las partes solo pueden alegar -única y exclusivamente- que la operación no es correcta, por ende, que el resultado (saldo deudor) no es el que corresponde pagar al demandado.
2. De las copias del cuaderno de apelación se aprecia: **i]** Que en la liquidación que se realizó el veinticinco de mayo del año dos mil nueve se incluyeron los periodos devengados desde el día

siguiente de la notificación con la demanda (veinte de octubre del año dos mil siete) hasta el treinta de junio del año dos mil nueve; en esta operación se determinó que el saldo deudor a cargo del demandado era de **seis mil doscientos setenta y dos nuevos soles con cuarenta y cinco céntimos**, habiéndose aprobado la operación con la resolución número diecinueve de fecha uno de julio del año dos mil nueve. **ii]** Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre del año dos mil nueve, el demandante, GUSTAVO ALONSO ESTEVES FLORES, comunicó al Juzgado que había celebrado un acuerdo extrajudicial con el alimentante y, en mérito a ello, expresó su decisión de desistirse del proceso así como de la liquidación descrita. **iii]** El pedido no fue atendido, pues en la resolución número veintidós de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve se expresó que el proceso había concluido mediante sentencia ejecutoriada.

3. Frente a los hechos reseñados en el párrafo precedente es relevante hacer las siguientes precisiones:

- A. Que el **desistimiento del proceso** es un instituto procesal que permite concluir éste antes que se emita la decisión final sobre las pretensiones discutidas; en ese sentido los artículos 342 y 343 del Código Procesal Civil regulan que el desistimiento del proceso -o del actor procesal- **se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto; el desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión, mientras el desistimiento del acto procesal deja sin efecto la situación favorable a su titular.**
- B. En el caso que se examina la pretensión postulada por el demandante (aumento de alimentos) fue resuelta en forma definitiva con el pronunciamiento de la sentencia de vista, por tanto, el **desistimiento del proceso propuesto por el actor era técnicamente inviable.**
- C. La inviabilidad del desistimiento del proceso, sin embargo, no alcanzaba la posibilidad de que la parte demandante se desistiera de cobrar el importe de las prestaciones devengadas contenidas en la liquidación realizada el veinticinco de mayo del año dos mil nueve, y lo podía hacer por cuanto el artículo 339 del Código Procesal Civil que **aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las**

partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia.

4. Que dado a que el desistimiento del **proceso** era jurídicamente inviable, el argumento del demandante de que la resolución impugnada vulnera la cosa juzgada se debe desestimar; por lo demás, es menester advertir (i) que en la resolución veintidós en forma expresa se indicó que el desistimiento propuesto por el actor no se podía acoger porque en el caso existía una sentencia definitiva; (ii) que las partes guardaron absoluto silencio frente a la decisión judicial y no nunca comunicaron, por ejemplo, que hayan tenido la intención de adecuar su pedido dentro de los alcances del artículo 339 el Código Procesal Civil; y, (iii) que el impulso de la ejecución que el demandado realizó con posterioridad no ha tenido ningún efecto respecto el desistimiento que esta parte hizo con relación a la liquidación anterior, de lo que se colige que en forma implícita las partes asumieron sus efectos; en ese sentido la liquidación de fecha trece de octubre del año dos mil diez, por cuanto se ha realizado respecto las prestaciones que se devengaron con posterioridad a las que fueron incluidas en la liquidación anterior, es conforme a ley.
5. Lo expresado en el párrafo precedente no excluye que esta instancia reconozca que, en efecto, en la liquidación realizada el trece de octubre del año dos mil diez se ha incluido en forma indebida la prestación correspondiente al mes de junio del año dos mil nueve, toda vez que esa pensión ya había sido incluida en la liquidación anterior en calidad de **pensión adelantada**; esta circunstancia, sin embargo, no conlleva que se desaprobe la operación pues para corregir la anomalía es suficiente que se deduzca del saldo deudor el importe de la pensión mensual (trescientos nuevos soles) más los intereses computados respecto la misma (sesenta y siete céntimos), es decir la suma de trescientos nuevos soles con sesenta y siete céntimos.

6. El argumento de que el Juzgado debió requerir al actor que legalizara su firma a efecto de asumir ratificados los actos procesales realizados por su abogado patrocinador también se debe desestimar, en tanto esa formalidad no se encuentra prevista, además, el recurrente tampoco ha cuestionado la autenticidad de la firma del demandante en el escrito correspondiente.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE:**

- A. CONFIRMAR** la resolución número veintiocho de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez en (i) en el extremo que se ha desestimado la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas propuesta por el demandado; y, (ii) en el extremo que se ha aprobado la operación.
- B. DISPONER** que en el saldo deudor se deduzca la suma de **trescientos nuevos soles con sesenta y siete céntimos** en mérito de lo expresado en el numeral cinco de la presente, preciándose que el saldo deudor a cargo del demandado es **UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS NUEVOS SOLES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS.**
- C. DEVUELVA** los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo ejecutoriado. T.R. y H.S.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Expediente N° : 00469-2015-0-1706-JR-CI-02
Demandante : Carlos Manuel Martínez Oblitas
Demandado : Víctor Ruperto Anacleto Guerrero y otros
Materia : Proceso de amparo
Juez : Mag. Juan Alberto Terán Arrunátegui
Especialista : Abog. Luis Eduardo Sosa Torres

SENTENCIA

Chiclayo, trece de mayo del dos mil quince

RESOLUCION NUMERO NUEVE.-

VISTOS; resulta de autos:

1. ASUNTO: Es materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional la demanda de amparo presentada el día cuatro de marzo del dos mil quince, por Carlos Manuel Martínez Oblitas **contra** David Alarcón Monteza, **Tito Esteves Torres, Edilberto** Ruiz Salazar, Víctor Ruperto Anacleto Guerrero y Teresa Cortijo Andrews, a fin que se deje sin efecto la sanción de inhabilitación por dos años consecutivos para ejercer cargo directivo en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, nulo el acuerdo de la asamblea extraordinaria de delegados que deja sin efecto el proceso electoral de la elección de la junta directiva y comisión revisora de cuentas y se ordene al comité electoral la proclamación de la lista número uno, presidida por el demandante, para el período dos mil quince – dos mil dieciséis ante el retiro de la lista contendora, en segunda vuelta, más el pago de costas y costos del proceso.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

2.1. De la parte demandante: En su escrito de demanda de folio sesentiocho, sostiene lo siguiente:

2.1.1. Señala que es abogado de profesión y cumpliendo los requisitos se presentó a la elección de la junta directiva del ICAL para el período dos mil quince – dos mil dieciséis realizada el día cinco y seis de diciembre del dos mil catorce, pasando a la segunda vuelta que encabezaba conjuntamente con la lista presidida por el demandado Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, sin embargo, el día de las elecciones en segunda vuelta se produjeron hechos irregulares, constatando el Fiscal las irregularidades del proceso electoral.

2.1.2. Señala también que el día veintiséis de diciembre del dos mil catorce se llevó a cabo

una asamblea general extraordinaria de delegados en la que se conformó una comisión investigadora, la que tenía como finalidad investigarlo al demandante por supuestos actos vandálicos, vulnerándose lo dispuesto por el artículo 150 del Estatuto que asigna dicha función a la dirección de ética, por lo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, además de haberse realizado una incorrecta tipificación de los supuestos hechos que se le imputan, y finalmente el informe de la comisión no da lugar para que sea sancionado.

2.1.3. Sostiene que el acuerdo que deja sin efecto el proceso electoral es nulo debido a que se encontraba pendiente la convocatoria a segunda vuelta, siendo contradictorio que la asamblea deje sin efecto las elecciones de la junta directiva y la comisión revisora de cuenta en primera vuelta en donde ellos mismos fueron elegidos, pero dejan subsistente su elección.

2.1.4. Agrega que la sanción impuesta tiene como finalidad que se le impida seguir participando en el proceso electoral para elegir a la junta directiva, cuando habiendo renunciado el actual decano reeleccionista debe ser proclamada la lista que preside el demandante.

2.2. De la parte demandada: Mediante escrito de folio ciento treinta, se apersona el demandado Ruperto Anacleto Guerrero, deduciendo excepción de incompetencia por razón de la materia y solicitando que se declare improcedente la demanda; luego, por escrito de folio ciento setenta y nueve, el demandado David Alarcón Monteza deduce excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado y solicita que se declare infundada la demanda; y por escrito de folio ciento noventa se apersona la demandada Teresa Elizabeth Cortijo Andrews solicitando que se declare infundada la demanda; resumiéndose la posición de los demandados de la siguiente forma:

2.2.1. El demandado Víctor Ruperto Anacleto Guerrero señala que el procedimiento administrativo disciplinario se rige supletoriamente por lo dispuesto por la Ley 27444, por lo que la impugnación debe realizarse en el proceso contencioso administrativo, debido a que los Colegios Profesionales no son asociaciones privadas sino personas jurídicas de derecho público, y por tanto, son entes de la administración pública y gozan de autonomía, y en base a dicha autonomía la asamblea general de delegados interpretó que el procedimiento disciplinario establecido en el capítulo III del título X del Estatuto sólo se aplica para casos relativos al ejercicio profesional y no es aplicable a los actos de atentar contra el orden en los procesos electorales, por lo que el demandante fue sometido a un procedimiento investigatorio especial, inclusive, se le otorgó mayores posibilidades de ejercer su derecho de defensa, pues si se hubiera aplicado el reglamento la sanción se les hubiera impuesto sólo por el mérito del informe del comité electoral; agregando que el demandante no cumplió con agotar la vía previa que consistía en interponer recurso de reconsideración.

2.2.2. Por su parte, el demandado David Alarcón Monteza sostiene que los seguidos y

correligionarios del demandante cometieron un motín en el Colegio de Abogados, lo que originó la suspensión del acto electoral, y para sancionar al amparista se ha seguido un procedimiento sumario y el demandante ha tenido oportunidad para ejercer su derecho de defensa, procedimiento que es "semejante a una traición en tiempo de guerra el infractor es sometido a un proceso sumarísimo y se le impone la sanción que corresponde, ni modo que el procesado pida un proceso normal como en tiempo de paz" (sic).

2.2.3. Finalmente, la demandada Teresa Elizabeth Cortijo Andrews sostiene que en su cargo de presidenta del comité electoral no tiene facultades ni competencia para determinar o resolver e imponer sanción de inhabilitación a ningún miembro de la Orden, y que lo señalado por el demandante es falso debido a que un acta elaborada por un representante del Ministerio Público no corrobora ni demuestra que hubieron irregularidades en el inicio del proceso electoral, cuando lo cierto es que el demandante fue el autor intelectual de los hechos vergonzosos ocurridos.

3. TRAMITE DEL PROCESO:

3.1. La demanda se ha tramitado en la vía del proceso de amparo conforme al Código Procesal Constitucional; y por resolución número seis se declaró infundadas las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar pasiva, saneado el proceso, y se dispuso que se pongan los autos a Despacho para sentenciar.

CONSIDERANDO:

4. ANALISIS DEL CASO DE AUTOS:

4.1. El artículo 200, inciso 2, de la Constitución Política, prevé entre las acciones de garantía, la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.

4.2. Asimismo, los artículos 2, inciso 23, y 139, inciso 3, de la Constitución Política consagran los derechos a la defensa y al debido proceso.

4.3. Con relación a la procedibilidad de la demanda que ha sido cuestionada por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el artículo 200, inciso 2, de la misma Carta Magna consagra implícitamente el principio de proscripción de la arbitraria y otorgar mecanismos constitucionales para otorgar tutela urgente en los casos en que se afectan los derechos reconocidos por la constitución, lo que en el caso de autos se ha invocado, pues de obligarse al demandante a transitar por la vía procedimental prevista por la ley como es el proceso contencioso administrativo el daño podría convertirse en irreparable, por lo que conforme al artículo 5, inciso 2,

del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo no es una vía igualmente satisfactoria para el caso de autos.

4.4. Según el acta de folio seis, suscrita por los integrantes del comité electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque el día veinte de diciembre del dos mil catorce, irrumpió en el local un representante del Ministerio Público acompañado por un personero de la lista número uno y en forma prepotente se habrían dirigido a los integrantes del comité electoral, por lo que procedieron a retirarse del local, lo que dio origen para que según los acuerdos adoptados en la asamblea general extraordinaria de delegados realizada el día doce de enero del dos mil quince, de folio nueve, se designara a una comisión investigadora y se exhortara al comité electoral para que convoque a la segunda vuelta, sin embargo, en asamblea realizada el día veinticinco de febrero de este año, de folio dos, se adoptó una decisión contraria, dejándose sin efecto el proceso electoral y sancionando al demandante así como a otros abogados.

4.5. Con relación a la sanción impuesta al actor, debe indicarse en principio que todas las organizaciones gremiales, sindicatos, asociaciones, personas jurídicas y en particular, los colegios profesionales tienen facultades disciplinarias para sancionar a sus miembros por las faltas en las que puedan incurrir, sin embargo, dicha atribución no puede ejercitarse de manera arbitraria sino que debe respetar el derecho al debido proceso consagrado por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política.

4.6. En este sentido, no es como sostiene el demandado Víctor Ruperto Anacleto Guerrero que este Juzgado haya entendido que se trata de una institución privada, pues no está en duda en cuanto a que ejerce funciones como administración pública de acuerdo a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y precisamente esta ley en su artículo IV de su mismo título preliminar señala como principio del procedimiento administrativo el "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

4.7. Resulta entonces inaceptable que este demandado pretenda que en base a la autonomía de la cual goza el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque sus decisiones no puedan ser sujetas al control constitucional, pues para la justicia constitucional no existen islas ni zonas exentas del control de constitucionalidad, de tal manera que cuando se afectan los derechos de las personas por actos irregulares o arbitrarios, el interesado pueda acudir a las vías que otorga el ordenamiento jurídico.

4.8. Con relación a los principios del debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias como las emitidas en los expedientes números 2192-2004-AA/TC el día once de octubre del dos mil cuatro, y 03169-2006-PA/TC, del diez de octubre del dos mil ocho, ha señalado que al respetar los derechos del sancionado deben tenerse en cuenta los principios de taxatividad o legalidad, de motivación y de razonabilidad; por lo que en vía de prejuzgamiento conforme lo autoriza el artículo 612 del Código Procesal Civil debe verificarse si los demandados han cumplido con estos requisitos para imponer sanción al demandante.

4.9. Precisamente, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad cabe indicar que los artículos 149 y siguientes del Estatuto de Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que se adjunta, regulan el proceso disciplinario, el mismo que se inicia y es tramitado por la dirección de ética, a pedido de otros órganos de la Orden o en virtud de una denuncia, y es quien califica la denuncia, dispone la realización de actos de investigación y emite resolución, la misma que es apelable ante el consejo directivo.

4.10. En consecuencia, la facultad de conocer del proceso disciplinario, imponer sanciones y resolver en segunda instancia se encuentra reservada a determinados órganos del ICAL, y no es competencia de la asamblea general de delegados; además, de acuerdo a la publicación del acta de asamblea general de delegados de fecha doce de enero del dos mil quince que se acompaña en el folio nueve se designó a una comisión investigadora para realice la investigación y proponga a la asamblea general de delegados sus conclusiones y recomendaciones, cuando el Estatuto señala que el trámite del procedimiento disciplinario le corresponde la dirección de ética; lo que permite concluir que la investigación y la imposición de la sanción han sido realizados por órganos que no tenían competencia para tales efectos.

4.11. El artículo 136 del mismo Estatuto antes citado prevé las medidas disciplinarias que pueden imponerse una vez determinada la responsabilidad disciplinaria del abogado denunciado y al concluir el proceso disciplinario pertinente, no encontrándose prevista la sanción de inhabilitación por dos años consecutivos para ejercer cargo directivo en el ICAL que se ha impuesto al actor, por lo que respecto de la sanción impuesta también se ha infringido el principio de legalidad.

4.12. A lo expuesto y en referencia a la razonabilidad de la sanción impuesta, debe tenerse en cuenta que la medida disciplinaria similar prevista por el artículo 136 del Estatuto es la de suspensión del ejercicio profesional hasta por dos años, sin embargo, de acuerdo a los artículos 135 y 139 se aplica en determinados supuestos, como el hecho de aceptar coimas, dádivas faltando a deberes y obligaciones jurisdiccionales, haber sido sancionado o separado por actos cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, actuar en connivencia con los administradores de justicia en el ejercicio de la defensa, obteniendo ventajas; y haber sido sentenciado por delito doloso con sentencia firme; supuestos que no tienen relación con los hechos que habrían sido materia de investigación por la comisión investigadora según se puede apreciar de las publicaciones antes citadas.

4.13. Conforme lo señala el recurrente, también se ha afectado el derecho de impugnar que es uno de los componentes del debido proceso, pues habiendo sido impuesta la sanción por el órgano máximo del ICAL que es la asamblea general de delegados, el sancionado no tiene posibilidades de cuestionarla al interior de la Orden antes de acudir al órgano jurisdiccional, pues según la posición de los demandados habrían implementado un procedimiento especial que no consta en el estatuto, y según el cual pretenden que procedía el recurso de reconsideración.

4.14. Con relación a lo señalado por la parte demandada, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

4.14.1. El artículo 31, inciso 11, del Estatuto que corre en el folio noventidós señala que la asamblea general extraordinaria se reunirá para "11. Cualquier otro asunto que requiera acuerdo de la asamblea general", norma en la que pretenden ampararse los demandados, sin embargo, dicha disposición no permite a la asamblea general de delegados asumir una competencia que el mismo Estatuto ha reservado para otro ente de la misma institución.

4.14.2. El demandado Víctor Ruperto Anacleto Guerrero y su abogado defensor, también demandado en autos, sostienen que las normas contenidas en el Estatuto no resultan aplicables en los procesos electorales, de allí que crearon un procedimiento especial, argumentos que carece de toda lógica y sustento jurídico si se toma en cuenta que el derecho a participar en las elecciones es una de las formas de ejercicio profesional del abogado expresamente previsto por el mismo Estatuto, y por otro lado, tal afirmación es contradictoria con el hecho de que al momento de imponer la sanción han invocado los artículos 135 y 136 del Estatuto que prevé las infracciones y las sanciones.

4.14.3. Los demandados invocan también lo previsto por el artículo 63 del Reglamento Permanente de Elecciones que corre en el folio cien, y que dispone que "El colegiado que atente contra el orden del proceso electoral será sancionado con las medidas disciplinarias previstas en los Estatutos, según la gravedad, previo informe del Comité Electoral", cuando dicha norma no exime del procedimiento previsto por el Estatuto sino que obliga a modo de denuncia que exista un informe del comité electoral, más no puede sostenerse que se trate de una situación que pueda resolverse al margen de lo previsto por el Estatuto.

4.15. A la gravedad de la infracción cometida por los demandados Víctor Ruperto Anacleto Guerrero y los integrantes de la "Comisión por la Asamblea General de Delegados", abogados Tito Esteves Torres, Edilberto Ruiz Salazar y David Alarcón Moteza, cabe agregar lo siguiente:

4.15.1. En folios ciento seis a ciento trece corre el informe presentado por la comisión investigadora, en la que el demandado Tito Esteves Torres concluye por atribuir responsabilidad al demandante por haber avalado la actuación de los abogados que habrían actuado en forma violenta, habría recogido las ánforas y pregonado la existencia de fraude,

sin embargo, para los abogados a quienes les atribuyen la comisión de hechos violentos solicita la aplicación de amonestación con multa, en cambio al demandante solicita que se le imponga inhabilitación por dos años, no existiendo relación ni congruencia entre los hechos que analiza y la consecuencia que solicita, lo que revela su desapego a los valores constitucionales, las normas del Estatuto y la intención de impedir la participación del actor en el proceso electoral.

4.15.2. Resulta relevante citar textualmente lo señalado por el demandado David Alarcón Monteza cuando en el folio ciento ochentidós señala que el procedimiento al que se sometió al amparista es "semejante a una traición en tiempo de guerra el infractor es sometido a un proceso sumarísimo y se le impone la sanción que corresponde, ni modo que el procesado pida un proceso normal como en tiempo de paz" (sic), lo que revela la forma arbitraria y falta de razonabilidad con la que han actuado los demandados para imponer la sanción cuestionada en autos.

4.15.3. En cuanto a la intervención de la demandada Teresa Elizabeth Cortijo Andrews como presidenta del comité electoral, de acuerdo al acta que suscribió y que corre en el folio seis, no se aprecia razones justificadas al señalar que el personero de la lista número uno y el representante del Ministerio Público habrían actuado en forma prepotente y la habrían insultado, para que adopte la decisión de abandonar el proceso electoral, incumpliendo sus obligaciones.

4.16. Por otro lado, los documentos anteriormente citados, y lo señalado por los propios demandados permiten apreciar que existieron determinados hechos el día en que se programó la realización de la segunda vuelta electoral que dieron motivo para que dicho proceso se suspenda y posteriormente se deje sin efecto, sin embargo, no existe referencia alguna a que durante la realización de la primera vuelta se han producido hechos que ameriten su nulidad, pues en ningún momento los demandados, los pronunciamientos emitidos, el acta del comité electoral e inclusive el informe de la comisión investigadora hacen referencia alguna a que la primera vuelta de las elecciones se haya encontrado viciado, por lo que lógica consecuencia era que conforme lo decisión en un primer momento la asamblea, según el documento de folio nueve, se convocara a la segunda vuelta.

4.17. Pese a ello, los demandados optaron sin justificación alguna, a declarar la nulidad de la primera vuelta y el comité electoral procedió a convocar a nuevas elecciones, las mismas que conforme es de público conocimiento aún no se realizan, decisión a todas luces arbitraria, falta de razonabilidad, y que sólo tenía como propósito impedir que el demandante participara en las mismas, pues al mismo tiempo que se sancionó al actor también se programó la realización de nuevas elecciones, como se aprecia de los comunicados de folio dos, que revelan además la forma concertada como han procedido el demandado Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, quien viene desempeñando aún las funciones de Decano del ICAL, los demandados Tito Esteves Torres,

Edilberto Ruiz Salazar y David Alarcón Monteza en su condición de integrantes de la Comisión por la Asamblea General de Delegados, y la demandada Teresa Elizabeth Cortijo Andrews, en su condición de Presidenta del Comité Electoral, actos que por su carácter ilícito deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

4.18. Este Juzgado arriba a la conclusión porque, no habiéndose podido realizar las elecciones en segunda vuelta por hechos que no son materia de este proceso de amparo, la consecuencia era convocar a nuevas elecciones en segunda vuelta con los dos candidatos que habían obtenido la mayor votación en la primera vuelta, sin embargo, los demandados optaron por invalidar todo el proceso electoral, inclusive la primera vuelta, pese a que en éste no se había denunciado alguna irregularidad y el hecho de que conforme lo señala el demandante y no lo han negado los emplazados, los integrantes de la asamblea general habían sido designados en la misma.

4.19. Consecuentemente, a partir de este acto arbitrario, realizado de manera concertada por los demandados, se ha producido la nulidad de todos los actos posteriormente realizados, inclusive las elecciones convocadas para los días veinticuatro y veinticinco de abril, y posteriormente para este mes de mayo; y obviamente son nulos los acuerdos adoptados por la asamblea el día veinticinco de febrero del dos mil quince, según comunicado de folio dos; por lo que la Presidenta del Comité Electoral deberá en el plazo que se le otorgue oportunamente convocar a elecciones en segunda vuelta entre los dos candidatos que obtuvieron mayor votación en la primera vuelta realizada los días cinco y seis de diciembre del dos mil catorce, empleándose los apercibimientos que facultan los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

4.20. En el escrito de demanda el actor solicita también que se le proclame ganador de la segunda vuelta debido a que el otro candidato habría anunciado su retiro, conforme a las publicaciones de folios cincuentitrés y cincuenta y cuatro, sin embargo, ello es una atribución del comité electoral, a quien le corresponde verificar si alguna de las listas se ha retirado de la contienda o por alguna razón se encuentra imposibilitada de continuar, no siendo ello una consecuencia del proceso de amparo, por lo que en este extremo debe desestimarse la demanda.

4.21. Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y teniéndose en cuenta que en los procesos constitucionales las partes se encuentran exoneradas del pago de aranceles y otros gastos judiciales, debe imponerse a los demandados de pagar sólo los costos a favor del demandante y de manera solidaria.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas; administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO:**

6.1. Declarando **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Carlos Manuel Martínez Oblitas contra David Alarcón Monteza, Tito Esteves Torres, Edilberto Ruiz Salazar, Víctor Ruperto

Anacleto Guerrero y Teresa Cortijo Andrews; **NULA** la sanción de inhabilitación impuesta al actor por dos años consecutivos para ejercer cargo directivo en el ICAL; **NULO** el acuerdo adoptado por la asamblea general extraordinaria de delegados del ICAL el día veinticinco de febrero del dos mil quince, que deja sin efecto el proceso electoral para la elección de la junta directiva y la comisión revisora de cuentas.

6.2. **ORDENO** que la demandada Teresa Elizabeth Cortijo Andrews en su condición de Presidenta del Comité Electoral del ICAL convoque en el más breve plazo a elecciones a desarrollarse en segunda vuelta entre las dos listas que obtuvieron más alta votación en las elecciones realizadas en primera vuelta los días cinco y seis de diciembre del dos mil catorce: **NULOS** todos los acuerdos y actos posteriores que se opongan a la presente resolución; debiendo los demandados David Alarcón Monteza, Tito Esteves Torres, Edilberto Ruiz Salazar, y Víctor Ruperto Anacleto Guerrero abstenerse en lo sucesivo de actuar al margen de la Constitución y las leyes.

6.3. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en el que solicita la proclamación de la lista número uno presidida por el demandante.

6.4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **REMITASE** copia certificada de todo lo actuado al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de los demandados, y conforme a lo señalado en esta resolución.

6.5. **IMPONGO** a los demandados la obligación de pagar los costos a favor del demandante; notifíquese a las partes conforme a ley.-